

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		✓		
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		✓		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO		✓		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		✓		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		EXCUSA		
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		✓		
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		EXCUSA		
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.				
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		✓		
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		✓		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		✓		
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		✓		
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR		✓		
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		EXCUSA		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		✓		
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		✓		
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		✓		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		✓		
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		✓		
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		✓		
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		✓		
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		✓		

ACTA NUMERO # 21

FECHA Oct. 4/21.

HORA DE INICIACION 10:14 AM.

HORA DE TERMINACION 12:36 PM



RESOLUCION N° 2084 DE 2021
(22 SEP 2021)

"POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE PATERNIDAD A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"
EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, de las excusas aceptables: "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos: numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, mediante oficio de fecha septiembre 22 de 2021, solicita ante la presidencia de la Corporación el reconocimiento de su derecho a licencia de paternidad en virtud del nacimiento de su hija, según consta en el Registro de Nacido Vivo # 1188057770 de fecha veintuno (21) de septiembre de la presente anualidad.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992 establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"

Que en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª/92, no se consagra disposición especial que regule la licencia de paternidad para los Congresistas; razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º ibidem, en vía de interpretación, le es aplicable el C.S.T.

Que el parágrafo 2º del artículo 238 del C.S.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021, establece: "El padre tendrá derecho a dos (02) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante..."

Que conforme a los considerandos anteriores, es viable conceder licencia de paternidad al Honorable Representante a la Cámara, doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, por el término de dos (02) semanas comprendidas entre los días veintuno (21) de septiembre y cuatro (04) de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder licencia de paternidad al Honorable Representante a la Cámara, doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA por el término de dos (02) semanas comprendidas entre los días veintuno (21) de septiembre y cuatro (04) de octubre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Remitir copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y a la Comisión de Abreditación Documental de esta Corporación con el propósito de justificar válidamente la inasistencia del referido congresista a las sesiones de la Corporación por el término de la licencia de paternidad.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 SEP 2021

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
FERNES TAJUR VÁSQUEZ
Secretaría General

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Bogotá D.C, octubre 2021

Doctor
Julio Cesar Triana Quintero
Presidente
Comisión Primera CInstitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Excusa inasistencia sesión comisión primera 4 octubre 2021

Respetado presidente, cordial saludo:

De manera respetuosa acudo a su despacho, con el objetivo de presentar excusa por mi inasistencia a la sesión de la comisión primera programada para el lunes 4 de octubre del año en curso, toda vez que me encontraba atendiendo compromisos en mi región y el vuelo de regreso a la ciudad de Bogotá, aterizó sobre las 12:30 pm, razón por la cual, no me fue posible alcanzar a llegar a la sesión.

De antemano agradezco la atención y comprensión.

Atentamente,




Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TARJETA DE EMBARQUE / BOARDING PASS

Fecha / Date 04OCT Salida / Departure 1100	Desde / From FLORENCIA (FLA)	Hacia / To ✈ BOGOTA (BOG)
Nombre del Pasajero / Passenger Name GONZALEZ/HARRY MR ID17658238		Vuelo / Flight VE 9035 No. Ticket 2460330319241
		Hora en sala / Boarding Time 10:15 Puerta / Gate A CONFIRMAR
		Asiento / Seat 10A

ATENCIÓN PASAJEROS

Si tu origen / destino es Bogotá ten en cuenta que los vuelos son operados desde **Aeropuerto Internacional El Dorado (T1)**

Infórmate de los protocolos de bioseguridad para tu viaje en: <https://www.easyfly.com.co/vuelafacil>



VIAJAR EASY, ES VIAJAR SEGURO.
UTILIZA TAPABOCAS EN TODO MOMENTO

RECUERDA QUE AHORA
ES NECESARIO
 PRESENTARTE SIEMPRE CON

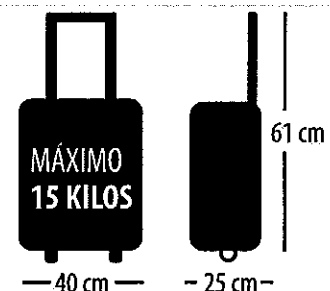
2 HORAS* DE
ANTELACIÓN
 AL VUELO

*Para cumplir con los controles de bioseguridad y tamizajes dentro del Aeropuerto, y tomar el vuelo a tiempo

1 PIEZA DE
 EQUIPAJE
 DE MANO*



1 PIEZA DE
 EQUIPAJE
 DE BODEGA



Equipaje de mano no permitido

Según normativas de la Aeronáutica Civil colombiana, en tu equipaje de mano puedes llevar documentos, joyas, dinero en efectivo y artículos electrónicos. **No debes llevar** elementos cortopunzantes, envases o recipientes que contengan más de 100ml.



100ml

* El equipaje de mano que no cumpla lo requerido será enviado a la bodega del avión. Para más información consulta nuestra política de equipaje en www.easyfly.com.co

Equipaje de bodega no permitido

El equipaje de bodega debe cumplir con las dimensiones y pesos autorizados y **no contener artículos catalogados como peligrosos** (Armas de fuego, explosivos, encendedores, líquidos inflamables, veneno, ácidos, gases comprimidos, baterías de litio, etc.)



Para más información sobre equipaje no permitido consulta nuestra página web: www.easyfly.com.co

Recuerda que debes tener a la mano tu **documento de identidad para poder viajar**, y presentarte con suficiente tiempo

MAIL INFO: SUBATOURS@SUBATOURS.COM.CO

ISSUING AIRLINE/LINEA AEREA EMISORA : EASYFLY S.A

ADDRESS/DIRECCION : DIRECCION
PARA CORRESPONDENCIA

AV.EL DORADO 103-08

PUERTA 1 HANGAR 27

NIT :
900088915-7

TICKET NUMBER/NRO DE BOLETO :
246-0330319241

BOOKING REF./CODIGO DE RESERVA: C1/ACZGKN

FROM/TO	FLIGHT	CL	DATE	DEP	ARR	FARE
BASIS	NVB	NVA	BAG	ST		

DESDE/HACIA	VUELO	CL	FECHA	HORA	HORA	BASE
TARIFARIA			EQP.	ESTATUS		

FLORENCIA	VE9035	Y	40CT	1100	1230	
Y				15K	OK	

BOGOTA-EL DORADO I

TARIFAS ECONOMICAS (D,M,N,G,O,E,K). APLICAN TODOS LOS SOBRECARGOS AUTORIZADOS POR LAS NORMAS AERONAUTICAS.

REEMBOLSO:NO APLICA EXCEPTO IVA Y TASA AEROPORTUARIA.RETRACTO:APLICA BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTE REQUISITOS:

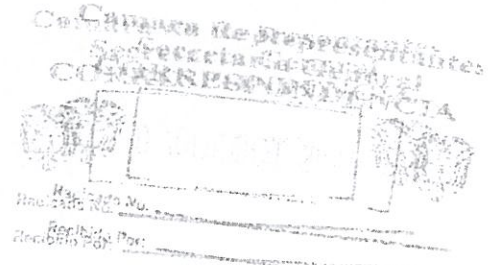


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Bogotá, D. C. 4 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.



OCT. 4/2021
LIZOARRAS

Cordial Saludo:

Con fundamento en el artículo 90-3 de la Ley 5 de 1992, solicito autorización para ausentarme de las sesiones ordinarias de la Corporación convocadas para el día de hoy 4 de octubre del presente año, en razón del cumplimiento de la Comisión conferida por la Resolución No. 055 de 2021-Imposición de la condecoración al Doctor GERMAN SANCHEZ, propietario de la empresa ACEROS, a realizarse en Itagüí Antioquía.

Se adjunta copia de la Resolución No. 055 de 2021.

Atentamente,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquía



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Moción de Reconocimiento No. 055 DE 2021

Por medio de la cual la Honorable Cámara de Representantes expide una Moción de Reconocimiento al Empresario,

GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERNAL

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN USO DE SUS FACULTADES
CONSIDERANDO:

Que la Ley Quinta de 1992, Reglamento del Congreso de la República de Colombia, en su artículo 41, numeral 9 facultó a las Mesas Directivas de ambas Cámaras para expedir mociones de reconocimiento cuando ellas sean conducentes;

Que el señor **GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERNAL**, oriundo de Yarumal, Antioquia, es Economista Administrador de Empresas; reconocido por los antioqueños por sus aportes y ejemplo como empresario, líder, político benefactor en diferentes causas. Ha dedicado su vida a generar empleo y progreso a través de la fundación de 12 compañías industriales y comerciales, cumpliendo su sueño de "fundar y desarrollar empresas originales e innovadoras".

Que, desde joven luchó por su futuro, trabajando y estudiando como millones de colombianos y, en el año 1977, se convierte en fundador y presidente de Aceros Industriales S.A.S. Ha ejercido y aceptado cargos públicos sin remuneración, únicamente con el fin de servir a la comunidad; fue Concejal de Medellín en tres oportunidades, Diputado por Antioquia y Presidente de la Asamblea Departamental. Ha trabajado con empresas de Estados Unidos y Alemania, con el ánimo de conocer internamente diferentes criterios gerenciales, llevándolo a formar parte de agremiaciones que empezaban a disfundir conocimientos, en su momento revolucionarios, sobre la Administración Científica Moderna.

Que, por sus vastos conocimientos y experiencia profesional, se ha desempeñado como miembro de juntas directivas en el IDRA de Antioquia, en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en el Aeropuerto Olaya Herrera y, en el sector privado, en Fedemetal, Romo, Aceros Industriales S.A.S. y Recimetal S.A.S. El aforismo de su autoría "la empresa es el factor humano", demuestra su gran interés personal por la gente y por su bienestar, tanto así, que, en esta pandemia, ha logrado sostener la nómina intacta de su empresa Aceros Industriales S.A.S., actuando conforme a sus principios e ideologías.

Que la presente proposición, de conformidad con la revisión efectuada por la Oficina de Protocolo, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Resolución 0353/2011 para la expedición de la presente Moción de Reconocimiento.

Que la presente Moción de Reconocimiento fue presentada por el Honorable Representante a la Cámara elegido por la Circunscripción Electoral del departamento de Antioquia, Dr. **JULIÁN FEINADO RAMÍREZ**, quien queriendo exaltar al Empresario, señor **GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERNAL**, presentó su nombre ante la Mesa Directiva;

Que la Cámara de Representantes en virtud de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir Moción de Reconocimiento al empresario, señor **GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERNAL**, como reconocimiento a toda una vida realizando valiosos aportes al desarrollo económico de la región antioqueña, a través de la puesta en marcha de 12 compañías industriales y comerciales, generando así, durante más de 45 años, empleos de calidad, logrando el éxito personal que siempre soñó, contribuir con el bienestar social de su gente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Honorable Representante a la Cámara, Dr. **JULIÁN FEINADO RAMÍREZ**, para que en ceremonia especial haga entrega de la presente Moción de Reconocimiento, al empresario, señor **GERMÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BERNAL**.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribir en nota de estilo, copia de la presente Moción de Reconocimiento.

CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2021.

JESÚS ANTONIO ARIAS PALLA
Presidente

JORGE HUMBERTO MONTILLA BERRANO
Secretario General

Acta # 1



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

Arboleda Bloque 12-5-15-16 17-19-20-21 27-31-33-34 35-36-38-40 41-43-45 Bloque 95 Arboleda Arboleda 3 por prop. Arboleda

LISTADO DE VOTACION

PLE # 143/21C

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO		
ALBÁN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X				X		X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X				X		X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X							X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X							
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X		X	
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X					X		X
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.								
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			X
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X							X
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X		X	
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X							
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X							
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X				X		X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X				X		X	X
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X		X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X		X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X		X	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X		X	
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	X				X		X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X		X	
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			X
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X					X		X
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X		X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X		X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X		X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X		X	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X				X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X		X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X		X	X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X		X	X
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X		X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X				X		X	
TOTAL		31				29		28	

FECHA Oct 4/21
ACTA No. # 21

Blogue. Enforce. Subcomision:

1-4-~~5~~-20-21-23-24-29-37-39-46-47-48-49-50-51-
52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67^e-
68-69-70-71-~~72~~-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82
83-84-85-86-87-89-91-92-93-94-95-96-97-98-
99-100-101-102-103-105-106-(107)-107-108-109-110-111-
112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-123-125-
127-128-129-130-131-132-133-134.

Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese los artículos 29, 30, 50, 71 y 135 del proyecto de Ley estatutaria No. 143 de 2021 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", **con el fin de que guarden correspondencia y conformidad sistemática** con el decreto ley 902 del 29 de mayo de 2017, "Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" los cuales quedarán así:

Artículo 28. Objeto. Regular el marco procesal que rige las actuaciones en la fase judicial del procedimiento único previsto en el decreto ley 902 de 2017, los mecanismos alternativos para la resolución de controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como los asuntos de naturaleza agraria previstos en la legislación agraria vigente.

Artículo 29. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, **en el decreto ley 902 de 2017**, y en las normas agrarias vigentes de carácter especial.

Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

Artículo 30. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los siguientes asuntos:

En relación con la fase judicial del procedimiento único

1. **Formalización de predios privados, cuando se presenten oposiciones en el trámite administrativo.**
2. **Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.**
3. **Extinción judicial del dominio sobre tierras incultas de que trata la Ley 160 de 1994.**
4. **Expropiación judicial de predios rurales de que trata la Ley 160 de 1994.**

5. Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.
6. Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el decreto ley 902 de 2017.
7. Acción de nulidad agraria de que trata el decreto ley 902 de 2017.
8. Los asuntos que fueren objeto de acumulación procesal conforme al artículo 56 del decreto ley 902 de 2017.

En relación litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural:

9. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
10. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
12. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
13. Las demandadas de formalización de la pequeña propiedad rural.
14. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
15. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
16. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
17. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
18. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
19. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
20. Controversias derivadas de contratos de índole agrario, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de

transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.

21. Las demandas que se presenten cuando no haya pleno acuerdo de los colindantes en la rectificación de áreas y linderos, y no se logre suscribir actas de colindancia de inmuebles rurales de conformidad con el decreto ley 902 de 2017.
22. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
23. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
24. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
25. Diferendos relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables, previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios.
26. Controversias relacionadas con la adjudicación, uso, explotación y transferencia de bienes baldíos de la Nación, la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos o reservados, cuando tengan como base el incumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones y el marco legal previsto en la ley 160 de 1994, y demás legislación nacional agraria y ambiental vigente, o se afecte la integridad física, ambiental y productiva del baldío.
27. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el decreto ley 2811 de 1974 y demás disposiciones pertinentes.
28. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

Se excluyen del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley, la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser partes o coadyuvantes intervinientes en los procesos agrarios y rurales:

1. La Agencia Nacional de Tierras ANT

2. Las personas naturales o jurídicas para los asuntos entre particulares relacionados con predios rurales de propiedad privada.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

4. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro de honorarios.

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser partes o coadyuvantes intervinientes en el Proceso agrario y rural especialidad contencioso administrativa:

1. La Agencia Nacional de Tierras ANT

2. Las personas naturales o jurídicas sobre actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de las entidades del Estado encargadas de la gestión de tierras en áreas rurales.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

4. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro de honorarios.

Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 20; "agrario" en el numeral 8° del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

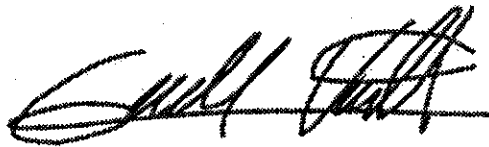
Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el decreto ley 902 de 2017 y la presente ley. En materia de expropiación, a partir de la vigencia de la presente ley, derogase, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994, referentes al proceso judicial de expropiación, el cual se desarrollara, en fase judicial, conforme la presente ley. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5° del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012."

Justificación

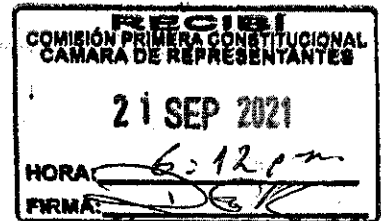
El Decreto ley 902 de 2017, "Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras", fue desarrollado dentro del Acuerdo de Paz para contribuir a una Reforma Rural a fin de que las comunidades vulnerables accedan a tierras, para que se formalice la propiedad rural, y para que se formulen y concreten planes de desarrollo para el campo. Es muy importante que el proyecto de Ley estatutaria No. 143 de 2021 Cámara, "Por la cual se crea una especialidad

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
AGRICULTORES Y RURALES

judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", este acorde con este decreto ley, con el fin de que sus disposiciones guarden **correspondencia y conformidad sistemática** con el decreto ley, en particular con el Procedimiento Único Agrario para los temas de tierras. La presente proposición busca ajustar los artículos del procedimiento judicial de la especialidad judicial agraria y rural, con la fase judicial del procedimiento único, y con otras disposiciones del decreto ley 902 de 2017.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el ~~artículo 4~~ el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. ~~En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo. De manera progresiva y de conformidad con la capacidad presupuestal y administrativa del Sistema Nacional de Defensoría Pública se buscará que en cada municipio haya como mínimo un defensor público.~~

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada, y participativa y pluralista, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público, de acuerdo con la capacidad presupuestal existente.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver ~~los conflictos~~ las controversias individuales y comunitarias que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. Así mismo, deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dichas zonas rurales de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia y del Derecho celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.


Con el propósito de contar con Información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a la justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

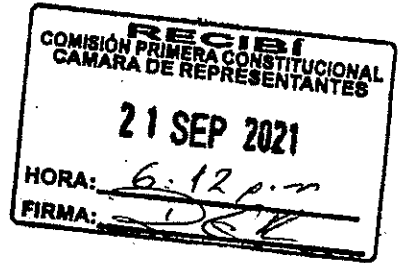
Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

Económico (OCDE).



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 6, el cual quedará así:

Artículo 6. El artículo 8º de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 8. Mecanismos alternativos. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, amigables componedores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

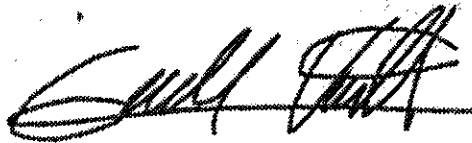
El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos ~~alternativos~~, ~~a los mecanismos administrativos~~ administrativos, alternativos y a aquellos donde los particulares administren justicia transitoriamente en las zonas urbanas y rurales atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

~~El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo.~~

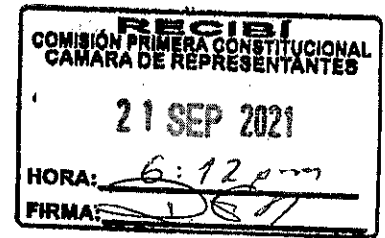
**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

~~y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.~~

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. Situación que deberá ser reportada por la cartera ministerial al Congreso de la República cada dos (2) años con las recomendaciones a las que haya lugar.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

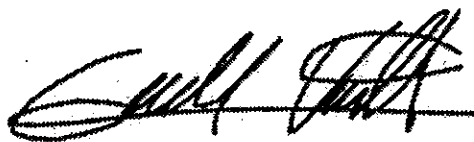
Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

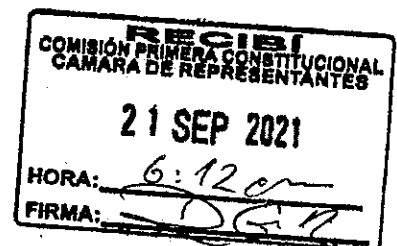
~~Elimínese el artículo 20.~~

~~Artículo 20. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 21, el cual quedará así:

Artículo 21. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

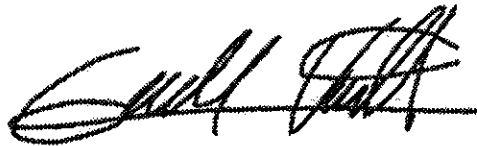
Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

~~Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.~~

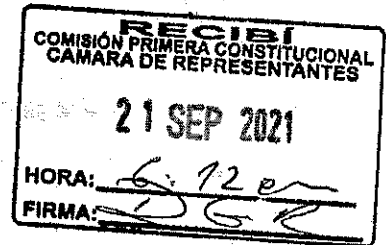
El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta

especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

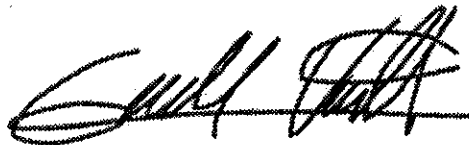
PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

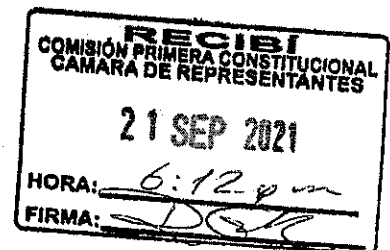
como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.

Parágrafo 2. ~~Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que determine el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las necesidades de la administración de justicia y el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, dicha corporación establecerá sus características, denominación y número de conformidad con lo establecido en la ley y deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



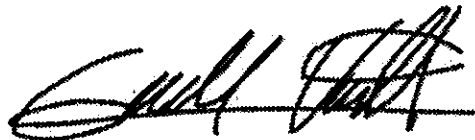
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

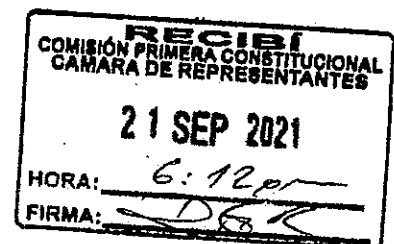
Modifíquese el artículo 24, el cual quedará así:

Artículo 24. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta ~~(30) treinta y seis (36) meses~~ contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
¡MARCAMOS LA DIFERENCIA!

Subcomisión Oct 04/21
Acta 21

RECIBI COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 10:42 am
FIRMA: JGC

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

~~Sustitúyase el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:~~

~~**Artículo 29. Naturaleza del proceso.** El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.~~

~~Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012.~~

Artículo 29. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, en el Decreto ley 902 de 2017, y en las normas agrarias vigentes de carácter especial.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción al artículo 29 con el fin de que guarde armonía y correspondencia sistemática con el decreto ley 902 del 29 de mayo de 2017, "Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: <u>10:42 am</u>
FIRMA: <u>[Firma]</u>

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

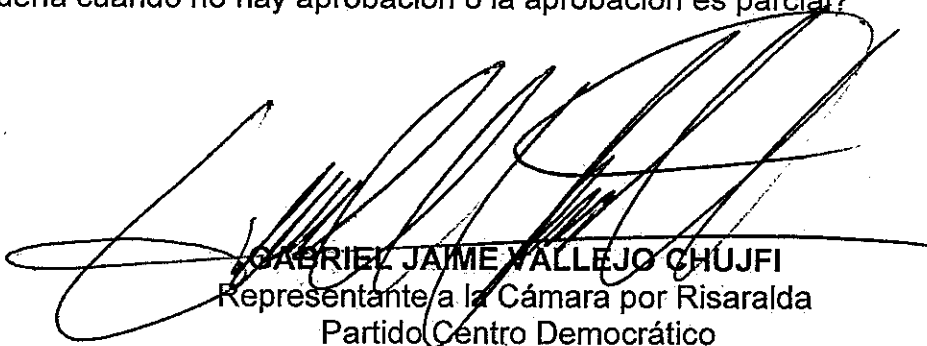
~~Elimínese el artículo 37~~ del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones".

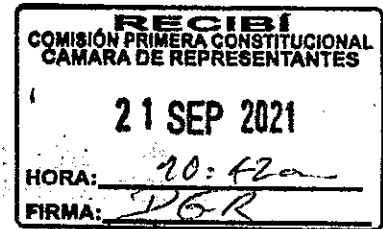
~~Artículo 37. Adiciónese el numeral 9 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:~~

~~9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.~~

~~Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.~~

Justificación: Se estima necesario eliminar este artículo toda vez que, de contemplar esa aprobación o no de los acuerdos de conciliación, desdibujaría la razón de ser de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. ¿Qué sucedería cuando no hay aprobación o la aprobación es parcial?


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Acta 21
Oct 04/21

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 39. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

~~3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.~~

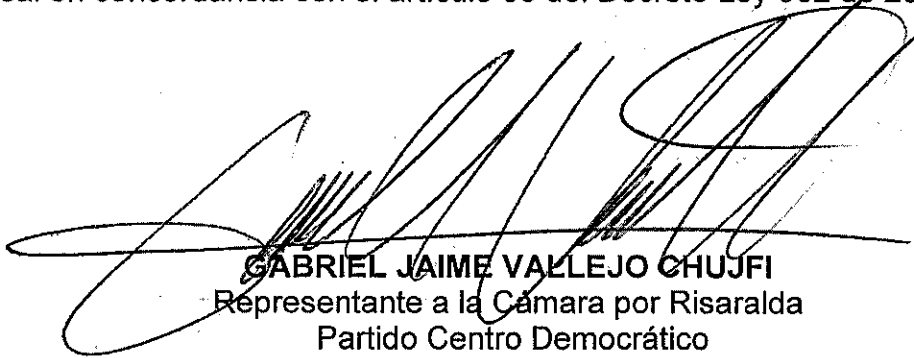
3. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Los asuntos que fueron objeto de acumulación procesal conforme al artículo 56 del decreto ley 902 de 2017.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en ~~los~~ el numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

Justificación: Se estima necesario eliminar este artículo toda vez que, de contemplar esa aprobación o no de los acuerdos de conciliación, desdibujaría la razón de ser de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. ¿Qué sucedería cuando no hay aprobación o la aprobación es parcial?

También se agrega un numeral que incluye los asuntos objeto de acumulación procesal en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI

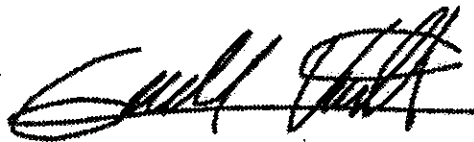
Subcomisión
Acta 21
Octubre 09/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

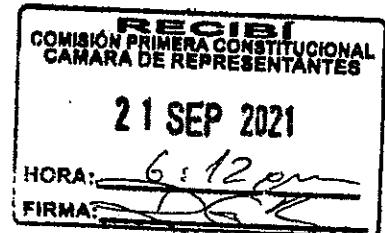
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 46, el cual quedará así:

Artículo 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 ~~o la que haga sus veces~~ según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Subcomisión
Acta 21
Octubre 04/21

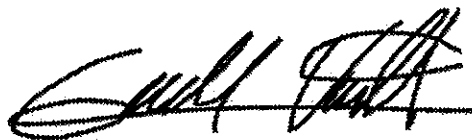
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 47, el cual quedará así:

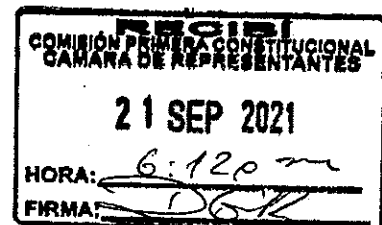
Artículo 47. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Parágrafo. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente, ~~de preferencia el más cercano.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

#50
AVALAN

Subcomisión
Acta 24
octubre 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

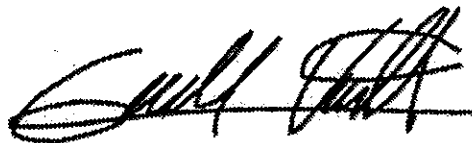
Modifíquese el artículo 48, el cual quedará así:

Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:


1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 ~~o la disposición que haga sus veces.~~
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

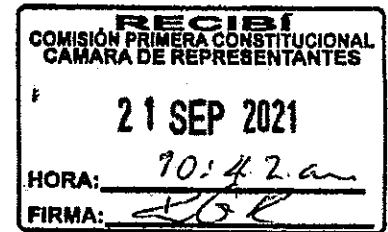
Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso ~~o la ley que haga sus veces~~ siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES	
21 SEP 2021	
HORA:	6:12 pm
FIRMA:	



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

~~Modifíquese el artículo 50~~ del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara.
"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica.
- ~~2. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.~~

Las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

2. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

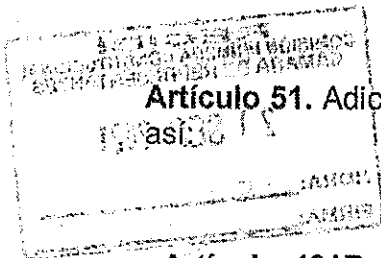
Justificación: Se propone eliminar el numeral 2 del artículo 50 pues con esta disposición se distorsionaría la legitimación en la causa de las partes del proceso así como el debido proceso para las partes. Al reconocerlos como parte significaría que eventualmente pueden interponer recursos. En ese sentido sería recomendable que fueran intervinientes o coadyuvantes, mas no partes.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 51, el cual quedará así:



Artículo 51. Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421B. Derecho de postulación. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido.

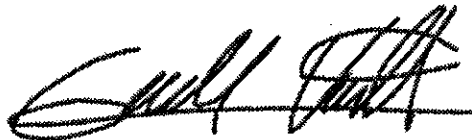
Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. En caso de que el despacho no cuente con un conciliador adjunto, este podrá acudir al que se encuentre más cercano al territorio donde se presenta el litigio.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes.

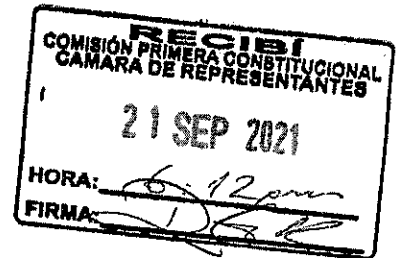
**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que haga sus veces.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 53, el cual quedará así:

Artículo 53. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

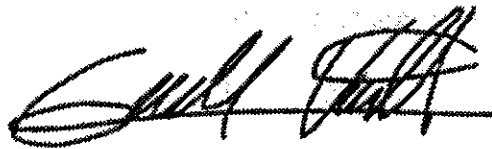
Artículo 421D. Requisitos de la demanda en asuntos agrarios y rurales.
Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Quando verse sobre bienes inmuebles: se indicará la identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran. Así como la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
2. Quando verse sobre relaciones económicas de índole agraria o rural: identificación de las partes, domicilio de las partes, lugar o lugares donde se desarrolló la relación económica, relación de los hechos, pruebas.

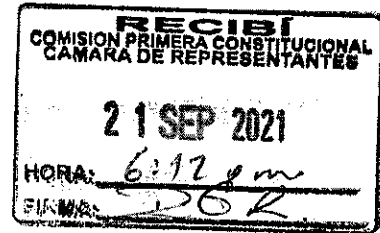
Parágrafo 1. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

Parágrafo 2. En los casos en que se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
21 SEP 2021	
HORA:	10:42 am
FIRMA:	JGM

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Acta 21
Subcomisión
od. 04/21

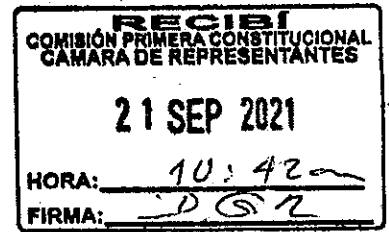
~~Elimínese el artículo 58 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones";:~~

~~Artículo 58. Adiciónese el artículo 4211 a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:~~

~~Artículo 4211. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.~~

Justificación: Resulta inconveniente que se tome como medio para enviar citaciones únicamente emisoras comunitarias o alcaldías, ello teniendo en cuenta que no siempre las personas viven en el municipio donde se encuentra ubicado el predio; se debe garantizar la efectiva comunicación y/o notificación a todas las partes para respetar el debido proceso, incluido aquí el derecho de defensa y contradicción. 11 SEP


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Subcomisión
Acta 21
04/04/21

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara
"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los
mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y
se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará
así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica.
- ~~2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.~~

2. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Justificación: Se propone eliminar el numeral 2 del artículo 71 pues con esta disposición se distorsionaría la legitimación en la causa de las partes del proceso así como el debido proceso para las partes. Al reconocerlos como parte significaría que eventualmente pueden interponer recursos. En ese sentido sería recomendable que fueran intervinientes o coadyuvantes, mas no partes.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C septiembre de 2021

Honorable Representante
JULIO CESAR TRIANA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Subcomisión

RECIBI COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: <u>2:40 pm</u>
FIRMA: <u>DBR</u>

Acto 21
Oct 04/21

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones

~~Eliminar el numeral 1. del Artículo 71.~~

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:
1. ~~Toda persona natural o jurídica.~~

Justificación: Los numerales 1 y 2 redundan.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 74, el cual quedará así:

Artículo 74. Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

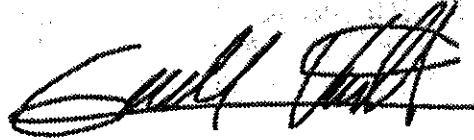
Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. Cuando verse sobre bienes inmuebles: se indicará la identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran. Así como la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
3. Cuando verse sobre relaciones económicas de índole agraria o rural: identificación de las partes, domicilio de las partes, lugar o lugares donde se desarrolló la relación económica, relación de los hechos, pruebas.

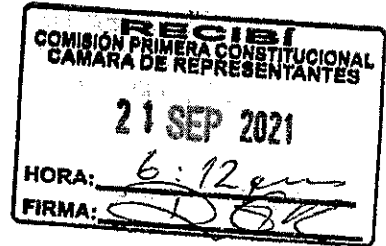
Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI

en todo caso gratuitos.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

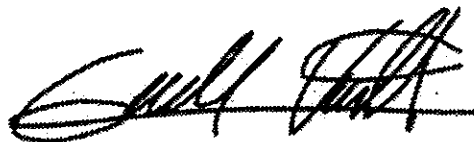
Subcomisión
Acta 2
Oct 04/21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

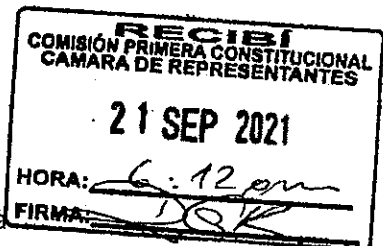
Modifíquese el artículo 79, el cual quedará así:

Artículo 79. Adiciónese el artículo 2471 a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2471. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos, ~~digitales~~ y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Sobcomisión
Act 2
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 92, el cual quedará así:

Artículo 92. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

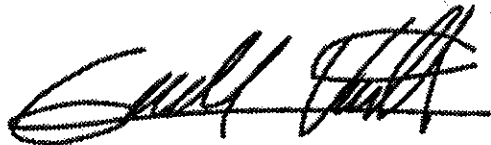
1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de proferidos por cualquier autoridad pública.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas naturales o jurídicas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

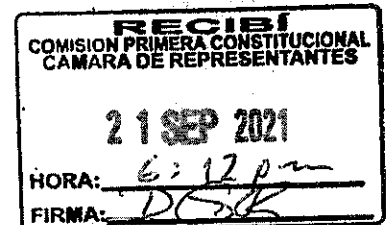
Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.”



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 21
octubre 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

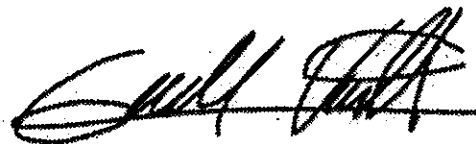
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 94, el cual quedará así:

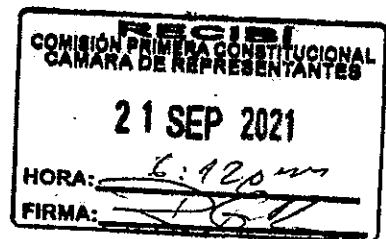
Artículo 94. Medidas cautelares procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el **Juez o Magistrado director del proceso** podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 21
04/04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 97, el cual quedará así:

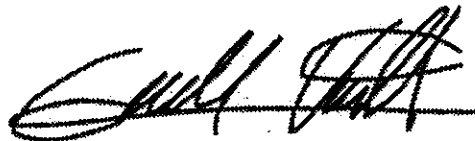
"**Artículo 97. Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

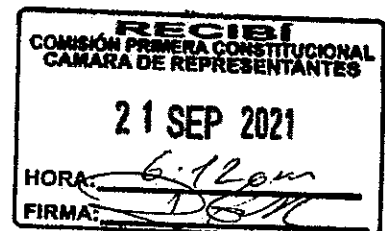
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decrete ~~o niegue~~ una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decrete ~~o niegue las cualesquier~~ nulidades ~~procesales~~.
5. El que ~~decrete o deniegue~~ el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI

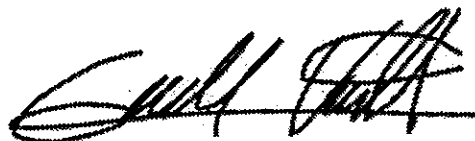
Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

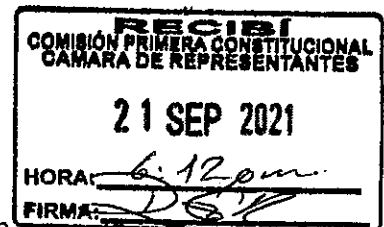
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 39, el cual quedará así:

"Artículo 99. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

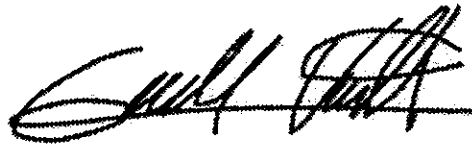
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 101, el cual quedará así:

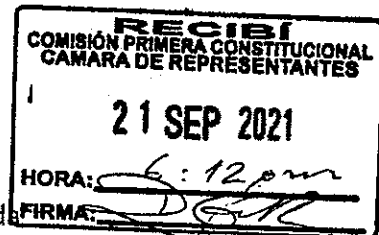
"**Artículo 101.** Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente, de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica, e social o necesidad de unificar o de sentar la jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección o no de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 29
oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

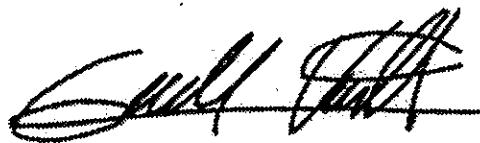
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 107, el cual quedará así:

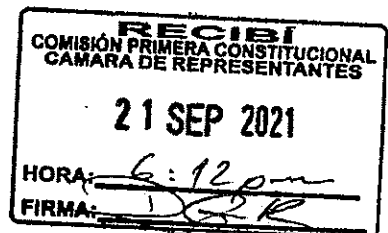
Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales se tramitará de acuerdo con las reglas ~~y causales del recurso extraordinario de casación contenidas en los artículos 333 y siguientes de este código.~~

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

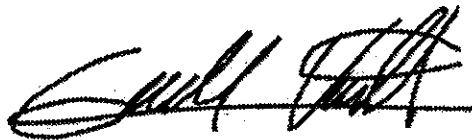
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 110; el cual quedará así:

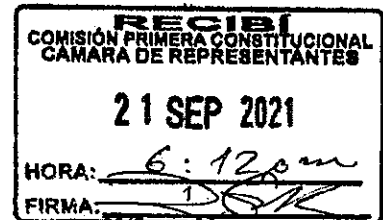
Artículo 110: Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del ~~actor popular accionante~~. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la ~~demanda acción~~. ~~En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión
Acta 2
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

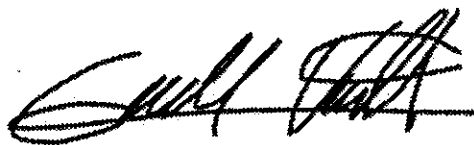
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

~~Modifíquese el artículo 112~~ el cual quedará así:

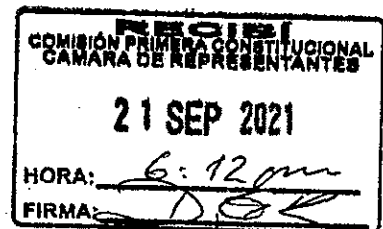
~~Artículo 112~~ Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del ~~accionado, demandado o accionante, demandante~~ a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la ~~acción, demanda~~. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI

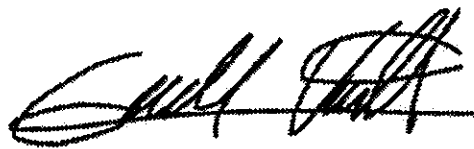
Subcomisión
Acta 21
Oct 04/21

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

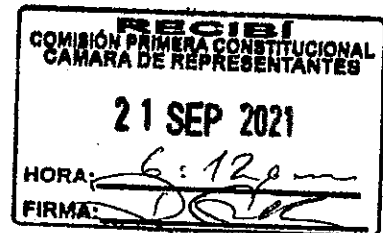
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 123, el cual quedará así:

"Artículo 123. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las ~~normas vigentes~~ lo dispuesto en las leyes 446 de 1998 y 1563 de 2012 en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión Act 21

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
¡MARCAMOS LA DIFERENCIA!

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES	
21 SEP 2021	
HORA:	10:12am
FIRMA:	DGR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

04/21

Modifíquese el artículo 130 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido bajo los principios de transparencia y mérito, conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el párrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante, lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces y magistrados que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces y magistrados rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, previo a la posesión en su cargo.

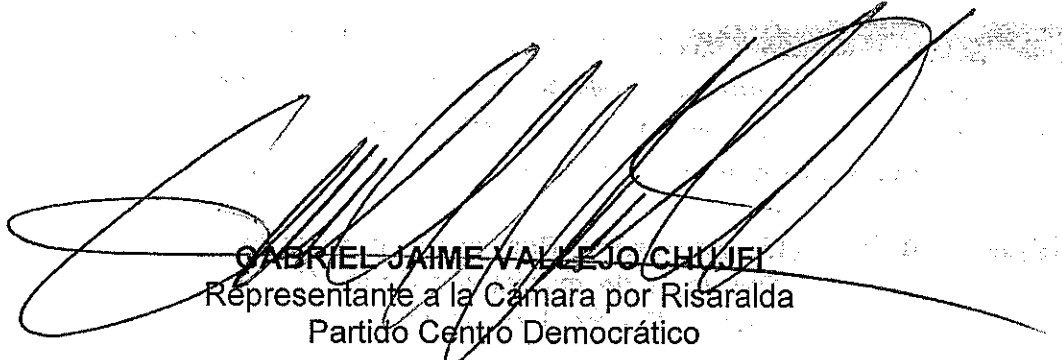
Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas **y atendiendo a principios de transparencia y mérito.** No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley. **En todo caso, estos cargos en provisionalidad no podrán exceder de tres años contados a partir de la respectiva posesión.**

GABRIEL

VALLEJO CHUJFI

MARCAMOS LA DIFERENCIA

Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

GABRIEL VALLEJO CHUFI
SECRETARÍA DE DEFENSA

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 10:12 am
FIRMA: [Firma]

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Oct 04/21

~~Elimínese el artículo 131~~ del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones":

~~Artículo 131. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:~~

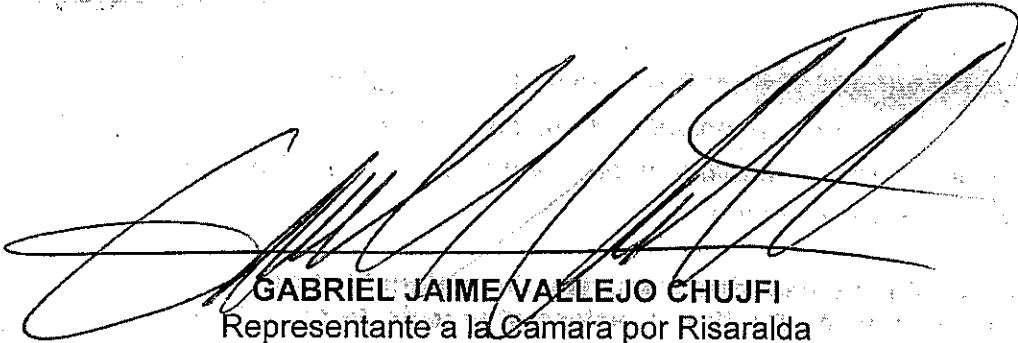
- ~~1. Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena.~~
- ~~2. Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.~~
- ~~3. Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos.~~

~~La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.~~

Justificación: Además de tratarse de normas que por su naturaleza forman parte de un código como el General del Proceso o el CPACA, en este caso también forman parte de

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

una norma de carácter estatutario, por lo que resulta improcedente e inconstitucional (art. 150 Superior) conferir facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Subcomisión Acta 21
Oct 4/21 #25
PARCIAL

JORGE Tamayo Representante

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 135º Proyecto de Ley Estatutaria N° 143 de 2021 Cámara, **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

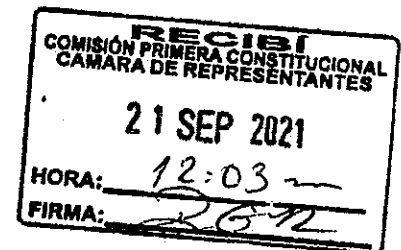
Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el decreto ley 902 de 2017 y la presente ley. En materia de expropiación, a partir de la vigencia de la presente ley, derogase, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994, referentes al proceso judicial de expropiación, el cual se desarrollará, en fase judicial, conforme la presente ley. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.”


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara


JORGE ENRIQUE BURGOS
Representante a la Cámara



02/04/21 Subcomisión Acta 21

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

RECIBI COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES	
21 SEP 2021	
HORA:	10:42 am
FIRMA:	<i>[Firma]</i>

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 135 del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 20; "agrario" en el numeral 8º del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

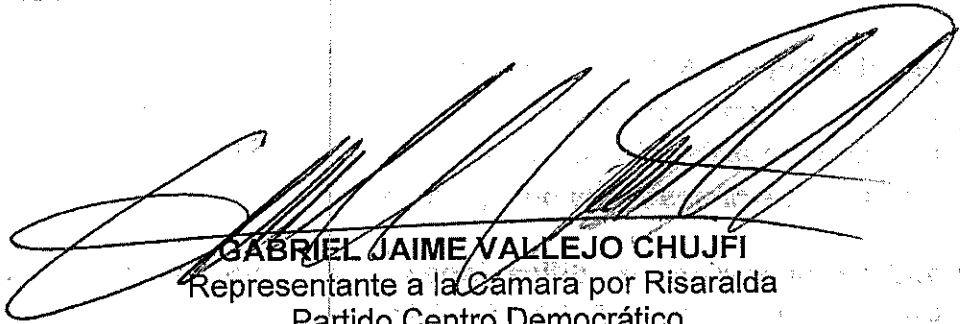
Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el decreto ley 902 de 2017 y la presente ley. En materia de expropiación, a partir de la vigencia de la presente ley deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 no se aplicará en los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

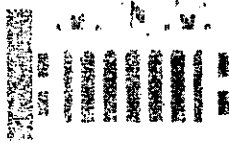
Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

1003 902 11
Justificación: Se propone armonizar lo dispuesto en la ley con el Decreto 902 de 2017.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



#7
NO AVALADA
Aprobado
Acta

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY 143 DE 2021 CÁMARA

“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese los numerales 8 y 9 el artículo 3 del proyecto de ley 143 de 2021, los cuales quedarán así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes

(...)

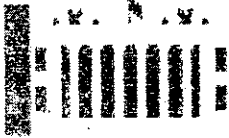
8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana. Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad establecidos en la ley 2113 de 2021, en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.

9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como

COMISION PRIMERA
APROBADO
04 OCT 2021
ACTA N° 21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones y asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley.

~~Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.~~

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 10:31 AM
FIRMA: WPG

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Hoy # 2



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

Apob...
18 Poder
Art. 13 Poder
Elimin

Act 10 con Proposi
Elimina...
Gabriel Vallejo
EMPARTE

LISTADO DE VOTACION

PLR # 143/21

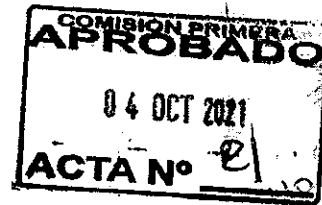
H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X							
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL							X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X						X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X		X	
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X						X	
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X						X	
CUELLAR RICO HENRY	C. DEMOCRATICO	X				X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.								
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X						X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X						X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X				X		X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.								
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X						X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X						X	
LÓRDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X						X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X						X	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X						X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X						X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X							
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X							
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X						X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X							
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X							
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X							
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X							
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X						X	
TOTAL									

FECHA Oct 04/21
ACTA No. # 21

29

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

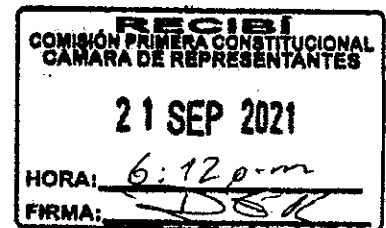
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 7:

~~Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.~~

~~Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.~~

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



36
NO
AVALADA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 10.

~~Artículo 10. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.~~

~~Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.~~

Acta 21
04/21
S = 14
No = 14
28
Empate

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 6:12 pm
FIRMA: [Signature]

Sub 6.

#20
PARCIAL



JORGE
Tamayo
Representante

Subcomisión

Acta 21.
Oct 04/21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º Proyecto de Ley Estatutaria N° 143 de 2021 Cámara, **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Regular el marco procesal que rige las actuaciones en la fase judicial del procedimiento único previsto en el decreto ley 902 de 2017, los mecanismos alternativos para la resolución de controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como los asuntos de naturaleza agraria previstos en la legislación agraria vigente.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

[Signature]
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

[Signature]
ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

[Signature]
JORGE ENRIQUE BURGOS
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 12:03 pm
FIRMA: JGR



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el **artículo 3** el cual quedara así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- 1. Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura ~~que se compadezca con~~ en el que se tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se armonicen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
- 2. Buena fe procesal.** ~~Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.~~
- 3. Celeridad y economía procesal.** ~~Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inócuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.~~
- 4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** ~~Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado~~

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

~~En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profferan en aplicación de esta ley.~~

5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes – agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

~~6. Eficacia.~~ Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

7. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana. Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

9. Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación y desarrollo de las actuaciones contempladas en el presente estatuto normativo.

10. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones y asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley.

Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.

11. Enfoque diferencial Las autoridades judiciales tendrán en cuenta en todas sus actuaciones el enfoque diferencial como desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación, deberán, por tanto, velar por el respeto, la protección, y la garantía de derechos. El trato deberá estar acorde con las particularidades propias de cada individuo.

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

12. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.
13. **Publicidad y nuevas tecnologías:** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

14. **Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. ~~Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.~~

~~El acta de conciliación~~ prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de quienes suscriban. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

15. **Colaboración armónica.** Las entidades del Estado y demás autoridades

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

~~16. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.~~

17. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

18. Desarrollo Sostenible. Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Los jueces en sus decisiones tendrán en cuenta la conservación ~~y el buen manejo~~ del suelo rural fértil que, en todo caso, es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseedores, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado.

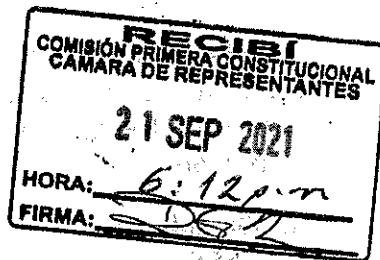
~~19. Función Ecológica de la Propiedad. Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.~~

~~20. Igualdad de las Partes. Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.~~

21. Enfoque Territorial. Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. Se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señale la legislación nacional e internacional.

~~22. Protección de los Recursos Hídricos. La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.~~

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA No 21

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCA MOSAICA DIFERENCIA

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 10:42 am
FIRMA: JCR

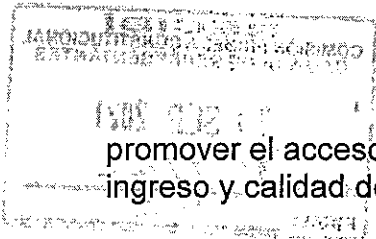
#4
NO
AVALADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **artículo 3** del Proyecto de Ley Estatutaria 143 de 2021 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- 1. Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se armonicen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
- 2. Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
- 3. Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.
- 4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado



promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profieran en aplicación de esta ley.

5. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes – agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala–; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
6. **Eficacia.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
7. **Especialidad agraria y rural.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

8. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada.** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana. Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a

efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

9. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

~~En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones y asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley.~~

Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.

10. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

11. **Publicidad y nuevas tecnologías:** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

- 12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. ~~Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.~~

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de quienes suscriban. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

- 13. Colaboración armónica.** Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

- 14. Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.


- 15. Defensa Pública.** La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de

Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

16. **Desarrollo Sostenible.** Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Los jueces en sus decisiones tendrán en cuenta la conservación ~~y el buen manejo~~ del suelo rural fértil que, en todo caso, es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseedores, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado.
17. ~~**Función Ecológica de la Propiedad.** Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.~~
18. ~~**Igualdad de las Partes.** Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.~~
19. **Enfoque Territorial.** Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. Se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señale la legislación nacional e internacional.
20. ~~**Protección de los Recursos Hídricos.** La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.~~

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

Justificación: Se considera necesario eliminar expresiones ambiguas que quedan a la subjetividad del juez o del intérprete y que por lo mismo pueden generar inconvenientes al momento de aplicar la ley. De igual manera, la representación judicial por parte de una ONG va en contra del debido proceso pues no se puede asimilar a la debida representación legal de un abogado.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



**EDWARD
RODRIGUEZ**

PROPOSICIÓN

Elimínense los numerales 2, 4, 10, 18, y modifíquese el numeral 3 del artículo 3 del proyecto de ley 143 de 2021 *"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"* el cual quedará así:

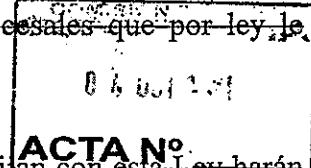
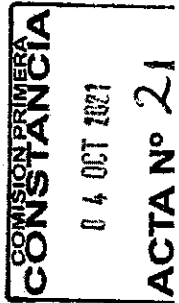
Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- ~~2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.~~
3. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, **las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios.** Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.
- ~~4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.~~

~~En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profieran en aplicación de esta ley.~~

- ~~10. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.~~

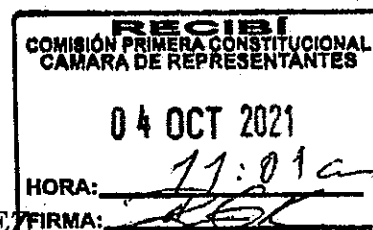
- ~~18. Igualdad de las Partes. Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.~~





**EDWARD
RODRIGUEZ**

De los honorables congresistas,




EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Justificación. Se justificará cada uno de los numerales así:

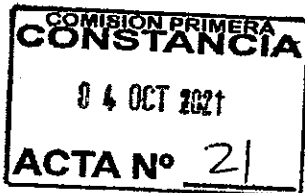
Buena Fé Procesal. La buena fe es un principio general del derecho, contenido en la Constitución Política, y se caracteriza por su naturaleza presuntiva, no solo en lo procesal, sino también en lo sustancial, por lo que en la redacción se está vinculando de manera inadecuada en el principio mismo y añadiendo otros que no tienen que ver con la buena fe.

Celeridad y economía procesal. Se comparte la necesidad de procesos céleres. Sin embargo, expresiones como “decisiones inocuas” o “recursos innecesarios” no solo son apreciaciones subjetivas sino que limitan el actuar del juez y las partes a arbitrios confusos.

Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Ese principio no tiene que ver con conflictos litigiosos rurales, porque se trata de la política pública del Estado sobre la asignación de tierras.

Oficiosidad. Los conflictos litigiosos, en cualquier caso, salvo en procesos penales específicos a instancias de la fiscalía, para ningún proceso, aún los de inferioridad manifiesta, requieren siempre de petición de parte. Por lo que esa facultad ilimitada a los jueces de oficiosidad es riesgosa.

Igualdad de las Partes. Este es un presupuesto básico procesal, pero como en el derecho laboral, o de protección al consumidor, hay circunstancias que se presupone la debilidad en la parte.



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI

Constancia #39 PARCIAL

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 143 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

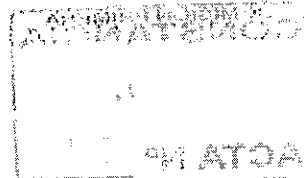
Modifíquese el artículo 13, el cual quedará así:

Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación de este, con base en los conceptos técnicos o las pruebas aportadas previamente por la parte afectada.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. ~~Procurar que no se desvirtúen~~ Velar por el cumplimiento de los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, ~~por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.~~

GABRIEL

VALLEJO CHUJFI



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

21 SEP 2021

HORA: 6:12 pm

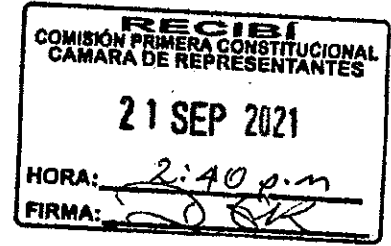
FIRMA:

#28
NO
AVALADA

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C septiembre de 2021

Honorable Representante
JULIO CESAR TRIANA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C



Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 143 de 2021 Cámara: "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones

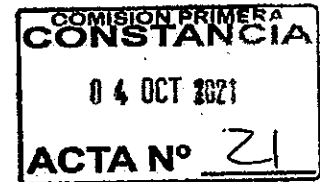
~~ELIMINAR EL PARÁGRAFO 2 del artículo 18.~~

Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

~~**Parágrafo 2.** En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.~~

JUSTIFICACIÓN: Esta disposición podría poner en riesgo la autonomía e independencia de la Rama Judicial, no puede estar supeditado el poder judicial a la voluntad de la rama ejecutiva de garantizar la logística para que funcionen los despachos judiciales agrarios y rurales.

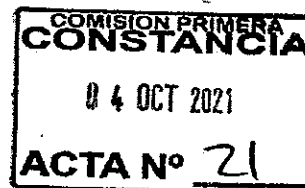
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano





JORGE
Tamayo
Representante

#21
NO
AVALADA
(texto alternativo)



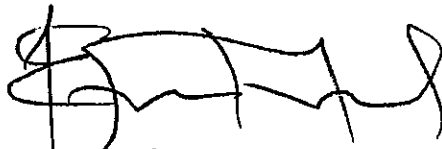
PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 29º** Proyecto de Ley Estatutaria N° 143 de 2021 Cámara, **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

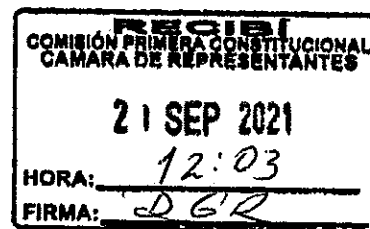
Artículo 29. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, **en el decreto ley 902 de 2017**, y en las normas agrarias vigentes de carácter especial.

Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara


JORGE ENRIQUE BURGOS
Representante a la Cámara





JORGE
Tamayo
Representante

Submisión
Acta 21
04 octubre 2021

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ~~artículo 50~~ Proyecto de Ley Estatutaria N° 143 de 2021 Cámara, **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser partes o coadyuvantes intervinientes en los procesos agrarios y rurales:

1. La Agencia Nacional de Tierras ANT
2. Las personas naturales o jurídicas para los asuntos entre particulares relacionados con predios rurales de propiedad privada.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.
4. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro de honorarios.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

Elbert Díaz Lozano
ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

Jorge Enrique Burgos
JORGE ENRIQUE BURGOS
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
21 SEP 2021
HORA: 12:03
FIRMA: DGA



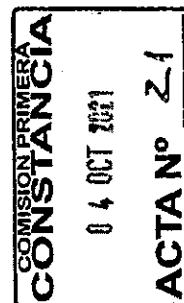
JORGE Tamayo Representante

+24 No AVALADA (Texto alternativo)

Subcomisión Acta 21 octubre 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 71º Proyecto de Ley Estatutaria N° 143 de 2021 Cámara, “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:



Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

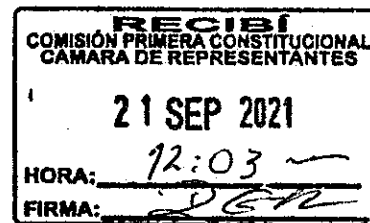
Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser partes o coadyuvantes intervinientes en el Proceso agrario y rural especialidad contencioso administrativa:

1. La Agencia Nacional de Tierras ANT
2. Las personas naturales o jurídicas sobre actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de las entidades del Estado encargadas de la gestión de tierras en áreas rurales.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.
4. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro de honorarios.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE BURGOS Representante a la Cámara



JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

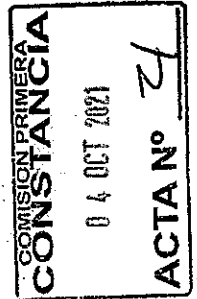
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el título del proyecto el cual quedará así:

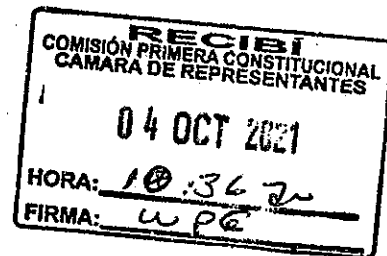
"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria, rural y ambiental, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, rurales y ambientales y se dictan otras disposiciones"



Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

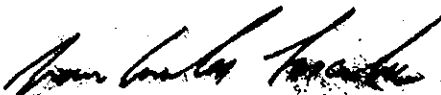
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 1, el cual quedará así:

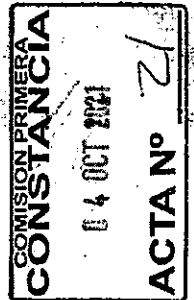
Artículo 1. Objeto. Regular el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como los asuntos de naturaleza agraria y ambiental previstos en la legislación agraria y ambiental vigente.

Ello incluye la regulación de los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios: de contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
04 OCT 2021	
HORA:	10:30 am
FIRMA:	DGR



3

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

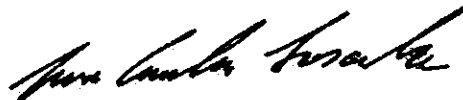
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

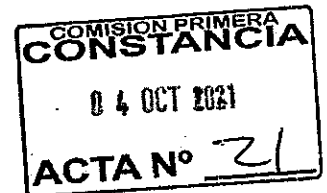
Modifíquese el Artículo 2, el cual quedará así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural y ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y competencia eapaeidad en todo el territorio nacional según lo dispuesto en esta ley.

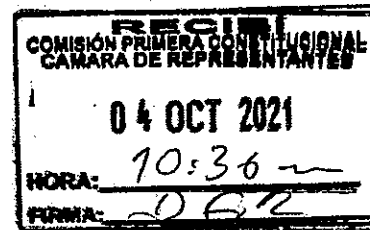
Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



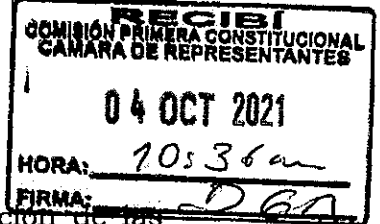
4



#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

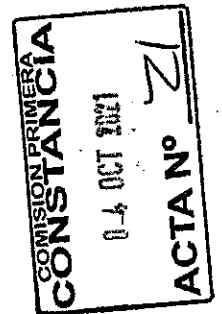


Modifíquese el Artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales **especialmente los relativos a la materia ambiental**, así como **tratados y convenios ratificados por Colombia, los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:**

1. **Acesibilidad. Acceso a la justicia.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se armonicen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria, rural y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que



provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural **y ambiental**, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.

4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profieran en aplicación de esta ley.

5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, **enfoque de sostenibilidad** y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de **derecho equidad**, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

6. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural **y ambiental**, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

7. Especialidad agraria y rural y ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley ~~los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo~~ se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales y ambientales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural y ambiental colombiana.

~~Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.~~

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

~~9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.~~

~~La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.~~

~~En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones y asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley.~~

~~Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.~~

10. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural y ambiental lo

anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

11. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: agraria y ambiental. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural y ambiental contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de

acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de quienes suscriban. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de

pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

13. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

14. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

15. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

16. Desarrollo Sostenible. Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Los jueces en sus decisiones tendrán en cuenta la conservación y el buen manejo del suelo rural fértil que, en todo caso, es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseedores, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado.

17. Función Ecológica de la Propiedad. Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.

18. Igualdad de las Partes. Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.

19. Enfoque Territorial. Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. Se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de

Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señale la legislación nacional e internacional.

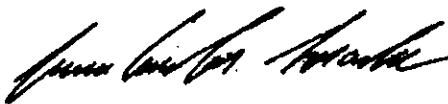
20. Protección de los Recursos Hídricos. La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.

21. Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.

11

22. Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 5, el cual quedará así:

Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas procesales, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

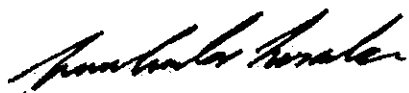
No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales y ambientales, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

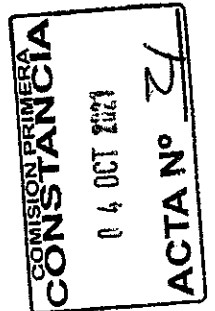
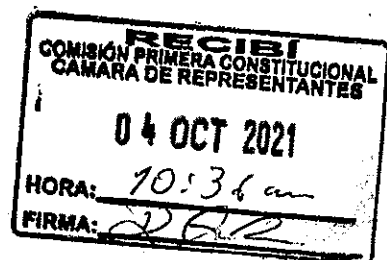
Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



12

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

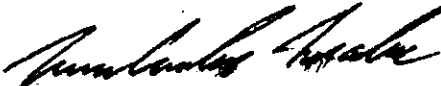
Modifíquese el Artículo 7, el cual quedará así:

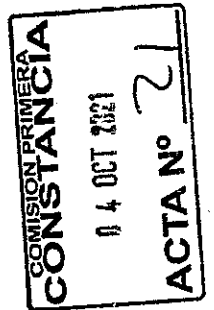
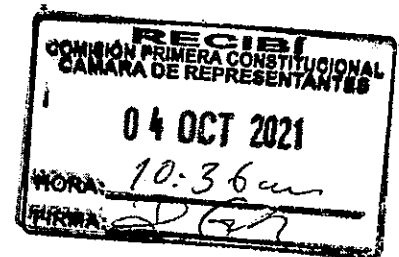
Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales y **ambientales** se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo estipulado en el Código General del Proceso.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



13

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 8, el cual quedará así:

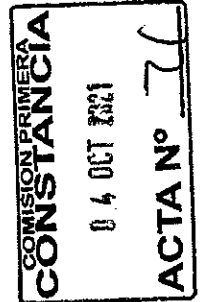
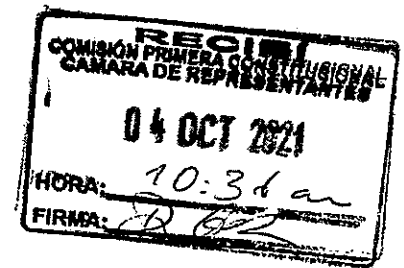
Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de ~~esta justicia especial~~ especialidad judicial agraria y rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



14

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

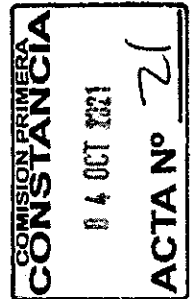
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 10, el cual quedará así:

Artículo 10. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

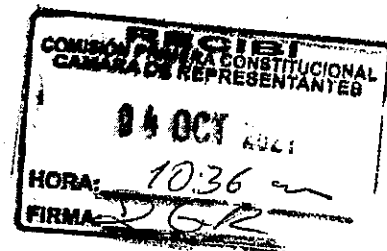
Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.



16

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

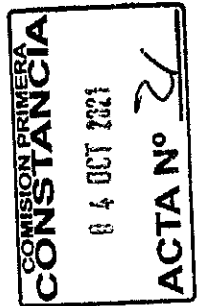
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 11, el cual quedará así:

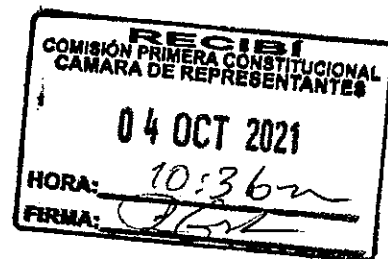
Artículo 11. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales y agrarios y **ambientales** podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios y **ambientales**, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



17



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Modifíquese el Artículo 14, el cual quedará así:

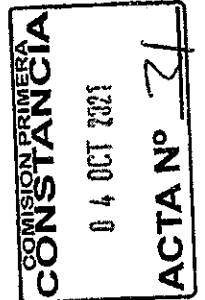
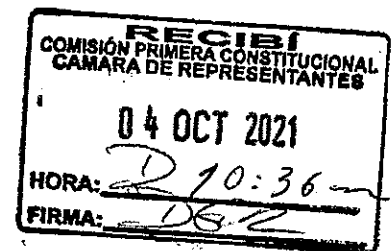
Artículo 14. Integración de la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios y rurales **y ambientales** del Circuito.
4. Los juzgados civiles municipales, que también ejercerán competencias agrarias y rurales **y ambientales**, y los juzgados promiscuos.

Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y Ambiental**, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario **y otro derecho ambiental**. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural **y ambiental** por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



18

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

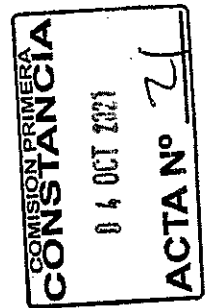
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 15, el cual quedará así:

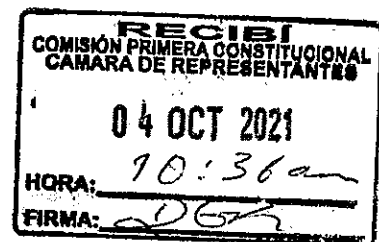
Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural **y ambiental**, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios y rurales **y ambientales** administrativos.



Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



19

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 16, el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales **y ambientales** de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos ~~y~~ agrarios **y** rurales **y ambientales** administrativos.

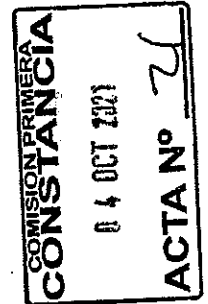
c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

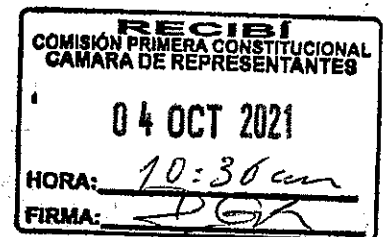
d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial



20



2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 17, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:


Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco (5) salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por veintitrés (23) magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación; la Sala de Casación Civil Agraria y Rural **y ambiental**, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados.

Parágrafo: La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES
04 OCT 2021
HORA: 10:36 am
FIRMA: 

COMISION PRIMERA CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

22

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

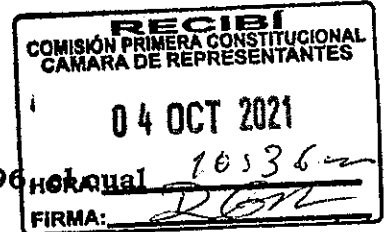
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 18, el cual quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

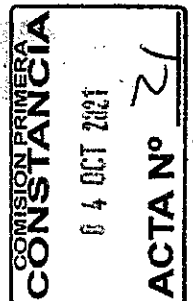


Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales **y ambientales**, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

23

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, agrarios, **ambientales** y rurales, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.



Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.

Parágrafo 2. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios, **ambientales** y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

24

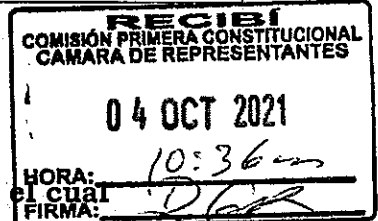
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



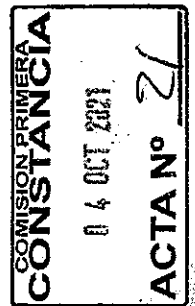
Modifíquese el Artículo 19, el cual quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:


Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales **y ambientales**.
- La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.
- Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.
- En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad.

25



Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 OCT 2021
HORA: 10:36 am
FIRMA: [Firma]

Modifíquese el Artículo 21, el cual quedará así:

Artículo 21. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.

26

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

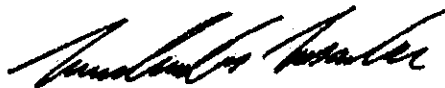
#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Dado que la especialidad agraria, rural y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

.27

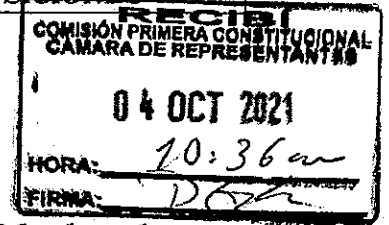
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el Artículo 22, el cual quedará así:

Artículo 22. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

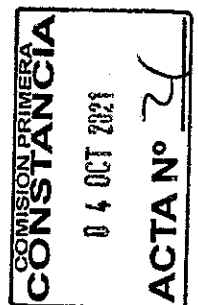
Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios y rurales **y ambientales** del circuito y los juzgados agrarios y rurales **y ambientales** administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo con la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el

28



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

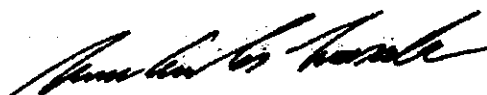
Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

29

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

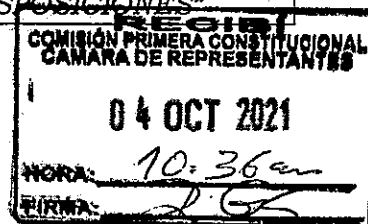
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el Artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas

socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participen en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

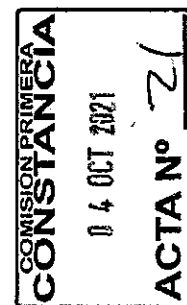
La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

30



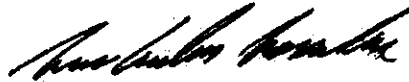
**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.

Parágrafo 2. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales **y Ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria **y ambiental** en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

31

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

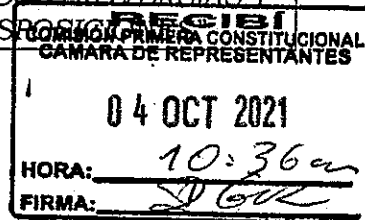
Modifíquese el Artículo 24, el cual quedará así:

Artículo 24. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

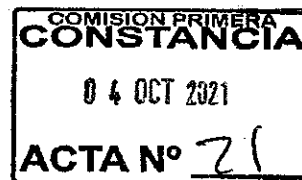
Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales **y ambientales** de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales **y ambientales** de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017; por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



32



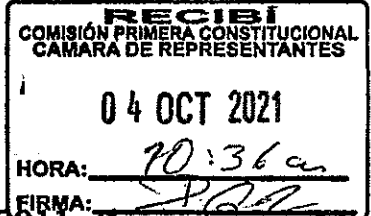
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 25, el cual quedará así:



Artículo 25. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

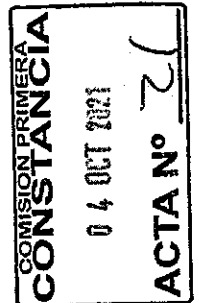
Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales y **ambientales** administrativos.

Cordialmente,

33



V. C. 10111
**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Juan Carlos Lozada
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

34

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

04 OCT 2021

HORA: 10:36 am
Firma: [Firma]

Modifíquese el Artículo 26, el cual quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales **y ambientales**.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 20

35

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 27, el cual quedará así:

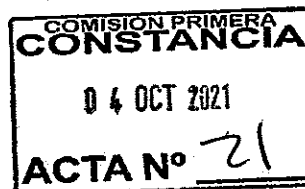
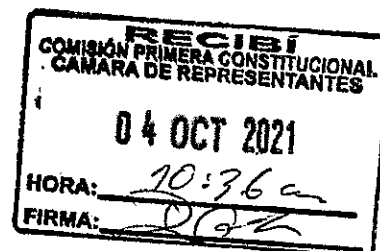
Artículo 27. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural y ambiental que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural y ambiental que, siempre que intervengá como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

Cordialmente,

36

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 28, el cual quedará así:

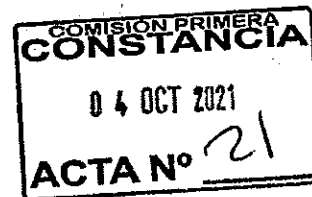
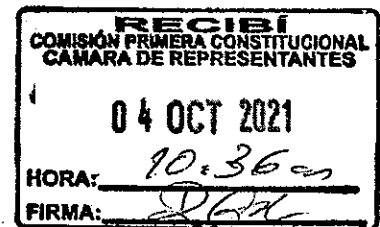
Artículo 28. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales **y ambientales** administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

37

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

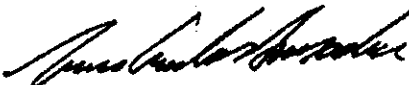
Modifíquese el Artículo 29, el cual quedará así:


Artículo 29. Naturaleza del proceso agrario y ambiental. El proceso agrario y **rural ambiental** es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley ~~y en las normas agrarias de carácter especial.~~

Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y tendrá en cuenta lo que establece el Decreto ley 902 de 2017.

Cordialmente,

38


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 OCT 2021
HORA: 10:36 am
FIRMA: 

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA N° 21

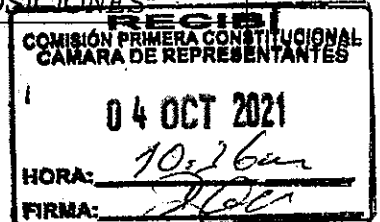
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

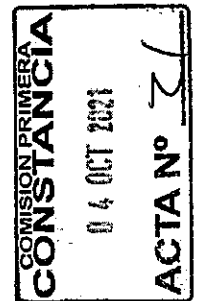


Modifíquese el Artículo 30, el cual quedará así:

Artículo 30. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural y ambiental. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural y ambiental dispuesto en esta ley todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. ~~El medio de control~~ La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios y ambientales.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandadas de formalización de la pequeña propiedad rural.

39



10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural **y ambiental**.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, **exclusivamente si cuando** se generan en el marco de procesos agrarios, y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural **y ambiental**.
22. **Acciones de Nulidad respecto** de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación,

mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.

24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.

25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público

26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión, o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental, o por incumplimiento de la normatividad ambiental o de la función ecológica de la propiedad.

27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, las relacionadas con la regulación de usos de baldíos inadjudicables como islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.

28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.

29. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

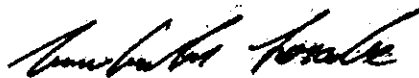
31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

32. Resolver la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 inciso 8 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras **o quien haga sus veces**, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria.

Se excluyen del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

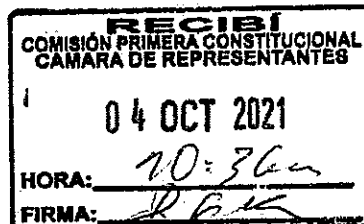
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 31, el cual quedará así:

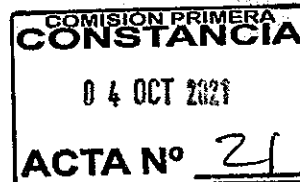
Artículo 31. Acción agraria y ambiental. A través de la acción agraria, y **ambiental** que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural **y ambiental**, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos previstos en el artículo 30, en el marco del objeto y del procedimiento contemplados en la presente ley.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



43



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

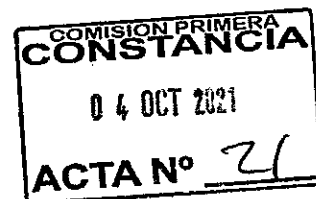
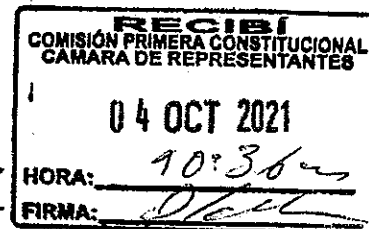
Modifíquese el Artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 34. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural **y-ambiental** que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



44

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

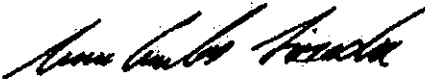
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

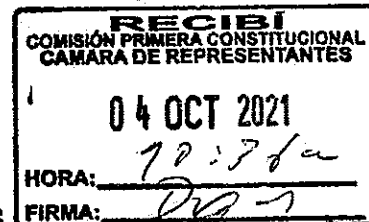
Modifíquese el Artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 38. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

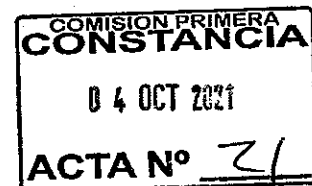
Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural y **ambiental**, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales **y ambientales** de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



45



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

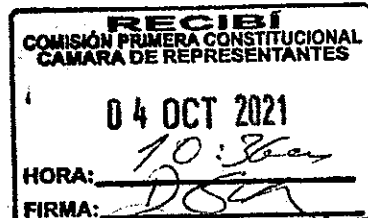
REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el Artículo 39, el cual quedará así:

Artículo 39. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

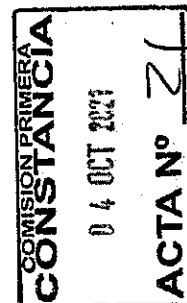
2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales **y ambientales** de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.

Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.

4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

46



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales y ambientales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural y ambiental.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

47

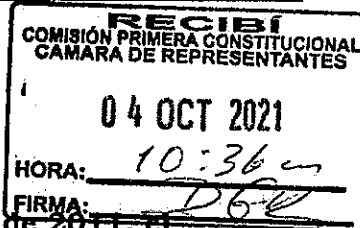
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 40, el cual quedará así:

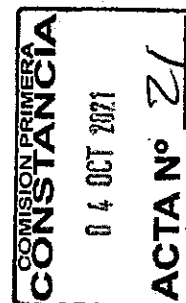


Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

48



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación se haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

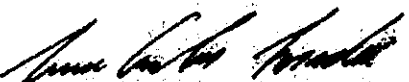
18. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales **y ambientales**, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales **y ambientales** relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 17, 18 y 19 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales **y ambientales** administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural **y ambiental**.

Cordialmente,

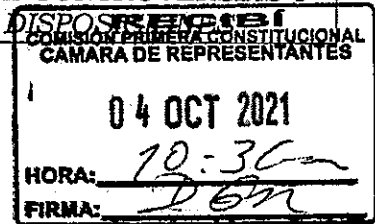

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



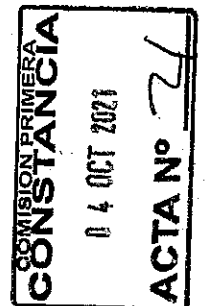
Modifíquese el Artículo 41, el cual quedará así:

Artículo 41. Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y **Ambiental** los siguientes asuntos relacionados con la especialidad agraria y rural y **ambiental**:

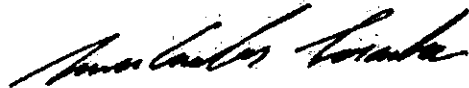
1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales y **Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural y **ambiental**, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural y **ambiental**, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural y **ambiental**, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural y **ambiental**, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

51



6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza agraria y rural y ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012:
7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural y ambiental tramitados por las Salas Agrarias y Rurales y Ambiental de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
8. Los demás que les atribuya la Ley.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

52

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 42, el cual quedará así:

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
04 OCT 2021
HORA: 10:36 am
FIRMA: [Firma]

Artículo 42. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales y ambientales de los tribunales superiores de distrito judicial. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural **y ambiental**:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales **y ambientales**.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales **y ambientales** en primera instancia.
3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales **y ambientales** sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.

4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales **y ambientales**, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

53

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
04 OCT 2021
ACTA Nº 21

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

6. De los demás asuntos agrarios y rurales y ambientales que les asigne la ley.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 45, el cual quedará así:

Artículo 45. Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

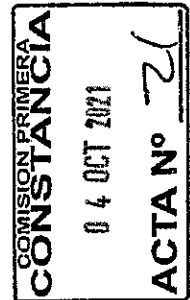
Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.

Los jueces agrarios y rurales del circuito conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural o ambiental.
3. De todos los demás asuntos agrarios y rurales y ambientales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.
4. Los demás que les atribuya la Ley.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

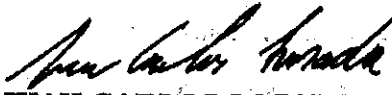
Modifíquese el Artículo 47, el cual quedará así:

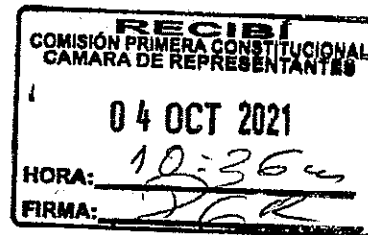
Artículo 47. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, de preferencia el más cercano.

Parágrafo. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural y/o ambiental, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 48, el cual quedará así:

Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural **y ambiental** dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 **o la disposición que haga sus veces.**

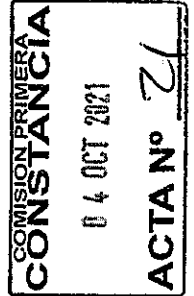
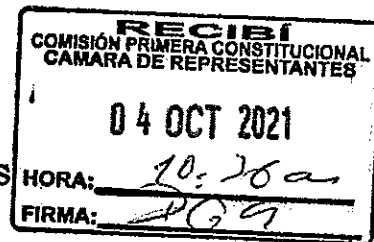
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales **y ambientales** de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural **y Ambiental** del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso **o la ley que haga sus veces**, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



57

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 50, el cual quedará así:

Artículo 50. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural y ambiental:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

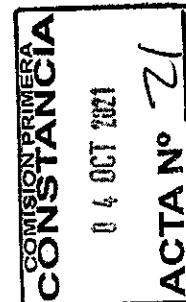
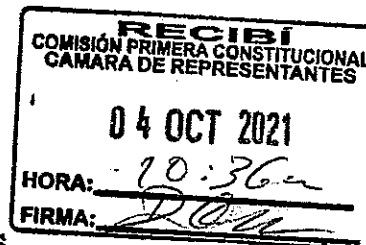
Las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural y ambiental.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LÓZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



58

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 70, el cual quedará así:

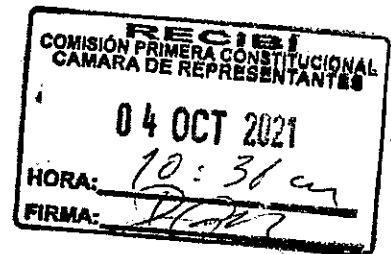
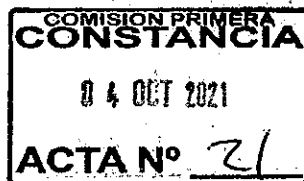
Artículo 70. Adiciónese el Título V A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES Y AMBIENTALES.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



59

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 71, el cual quedará así:

Artículo 71. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

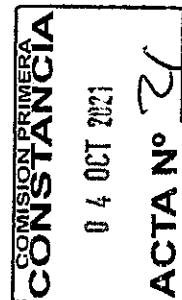
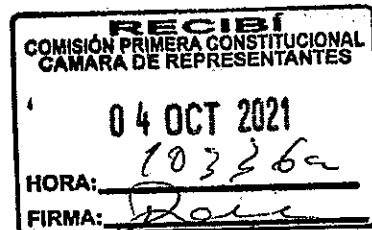
Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural y ambiental:

1. Toda persona natural ~~o jurídica.~~
2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, ~~incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad,~~ siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Agencia Nacional de Tierras.
4. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



60

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 94, el cual quedará así:

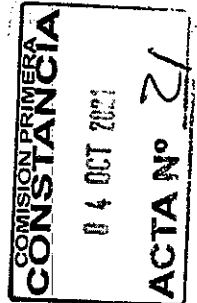
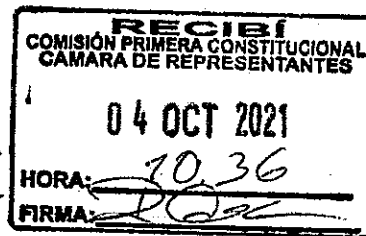
Artículo 94. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural **y ambiental**, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, **el Juez o Magistrado el director del proceso** podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



61

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

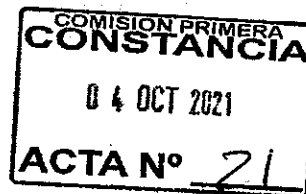
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 96, el cual quedará así:

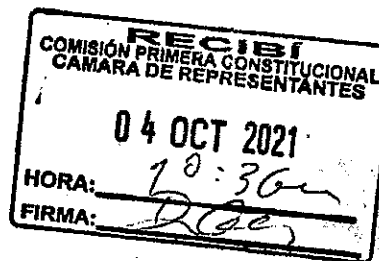
Artículo 96. Acumulación procesal. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural **o ambiental** o el juez agrario y rural **y/o ambiental** administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



62



#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 97, el cual quedará así:

Artículo 97. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y ambientales y por los jueces agrarios y rurales y ambientales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

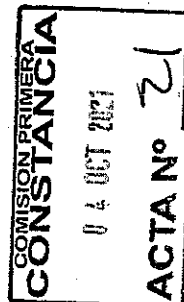
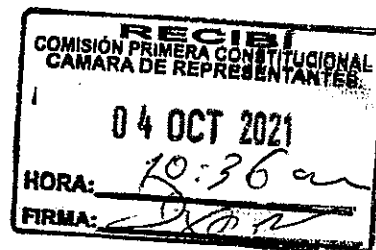
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decrete o niegue una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decreta o niegue cualquier-las nulidades procesales.
5. El que decrete o deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 100, el cual quedará así:

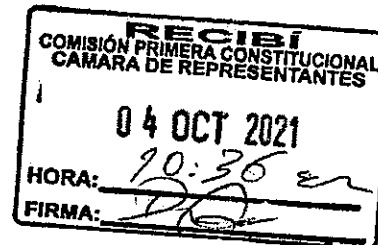
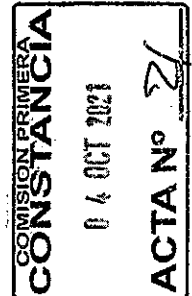
Artículo 100. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO X

Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales y ambientales

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



64

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 101, el cual quedará así:

Artículo 101. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural **o ambiental** que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

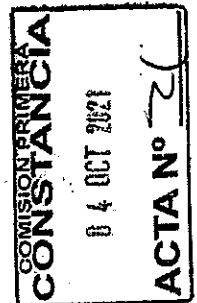
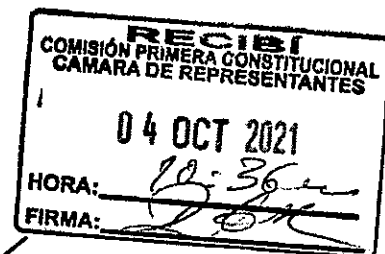
La decisión ~~sobre la selección o no~~ **que rechaza la selección** de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal



65

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

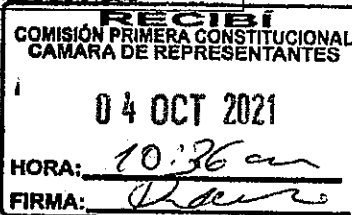
REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el Artículo 105, el cual quedará así:

Artículo 105. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

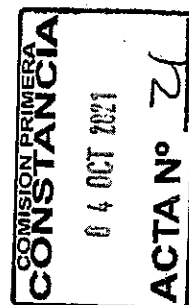
Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales y Ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

66



#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

67

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

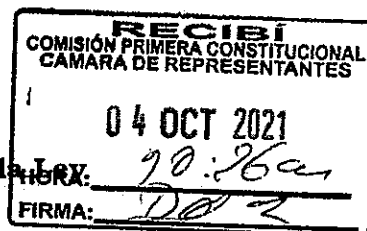
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

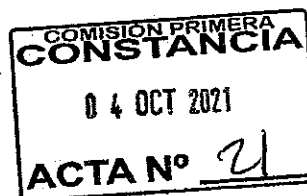
Modifíquese el Artículo 106, el cual quedará así:

Artículo 106. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



CAPÍTULO XI

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales y ambientales



68

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

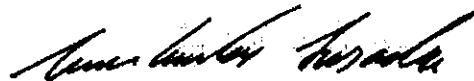
Modifíquese el Artículo 107, el cual quedará así:

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

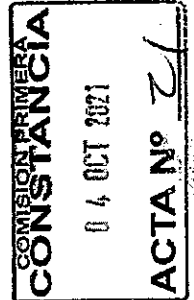
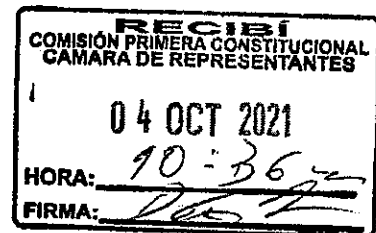
Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales **y ambientales** se tramitará de acuerdo con las reglas **y causales del recurso extraordinario de casación contenidos en los artículos 333 y siguientes de éste código.**

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



69

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Modifíquese el Artículo 108, el cual quedará así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural **y ambiental** con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

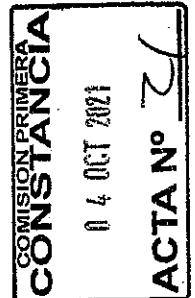
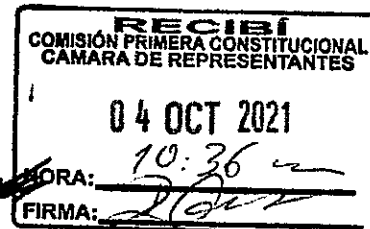
1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural **y ambiental**;
2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



70

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 113, el cual quedará así:

Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural **y ambiental** que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

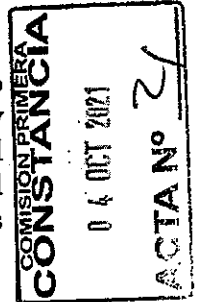
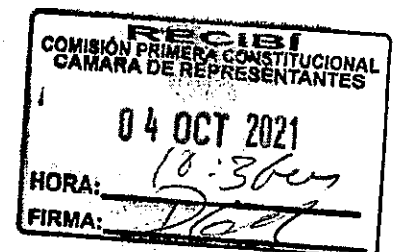
Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011 en sus términos y reglas fijados, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



71

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

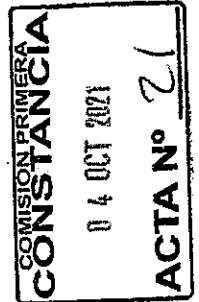
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 125, el cual quedará así:

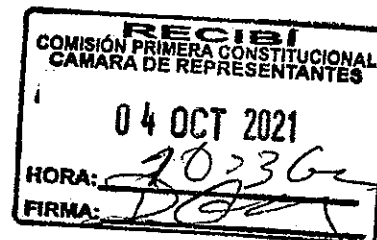
Artículo 125. Formación en derecho agrario y rural y ambiental. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, implementarán las medidas necesarias para incluir en sus currículos académicos la formación en estudios en derecho agrario y rural **y ambiental.**



Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

72



#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

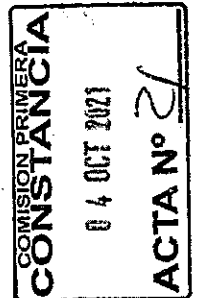
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 126, el cual quedará así:

Artículo 126. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales. Para optar el título de abogado el estudiante podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales **y ambientales** como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

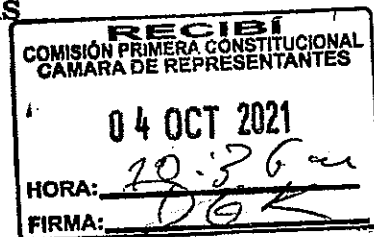
Parágrafo. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales **y ambientales** como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.



73

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



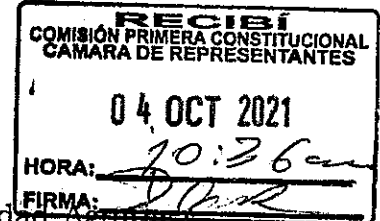
#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el Artículo 129, el cual quedará así:

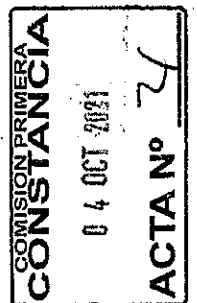
Artículo 129. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural **y ambiental** se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales **y ambientales** administrativos, así como los jueces agrarios y rurales **y ambientales** ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la

74



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

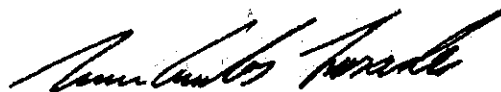
A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de formación en derecho agrario y rural dirigido especialmente a los jueces civiles municipales y a los jueces promiscuos en virtud de las nuevas competencias previstas en esta ley.

75

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

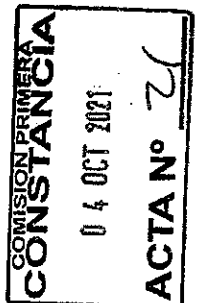
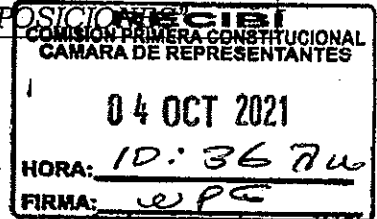
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 130, el cual quedará así:

Artículo 130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y Ambientales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido bajo los principios de transparencia y mérito, conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y ambiental.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante, lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces y magistrados que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces y magistrados rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, previo a la posesión en su cargo.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas y atendiendo a principios de transparencia y mérito. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en provisionalidad deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley. En todo caso, estos cargos en



76

**JUAN CARLOS
LOSADA**

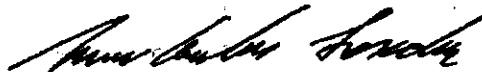
REPRESENTANTE

provisionalidad no podrán exceder de tres (3) años contados a partir de la respectiva posesión.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

77

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 134, el cual quedará así:

Artículo 134. Régimen de transición y vigencia. Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigor.

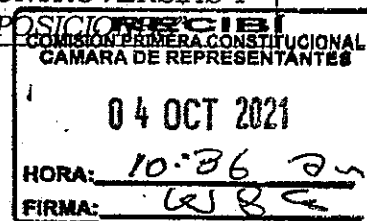
Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos, conforme al régimen jurídico de competencias anterior, los jueces promiscuos, los jueces municipales, los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Primera del Consejo de Estado.

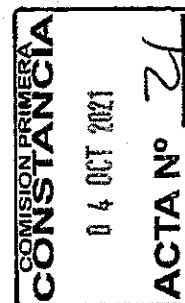
Las anteriores reglas de competencia se mantendrán hasta la decisión judicial que cierre cada proceso; por lo tanto, los asuntos iniciados con anterioridad a su creación, no se trasladarán a los jueces y magistrados rurales y agrarios.

Parágrafo 1°. Los siguientes procesos serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley:

1. Nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.



78



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

2. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

3. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

79

#EVOLUCIÓN SOCIAL

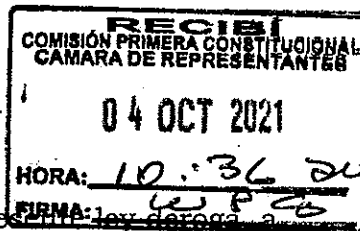
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 135, el cual quedará así:



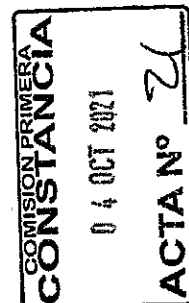
Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 20; "agrario" en el numeral 8° del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y la presente ley. Por otra parte En materia de expropiación, la presente ley deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5° del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 no se aplicará en los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales **y Ambientales**, a los Jueces Agrarios y Rurales **y Ambientales** Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia y a la

80



JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo
del Consejo de Estado, según corresponda.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

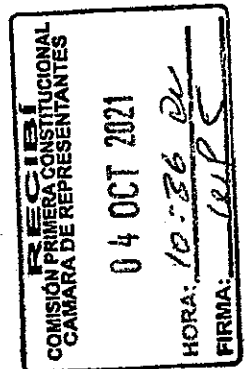
Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados **Agrarios, Rurales y Ambientales** Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa **podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.**

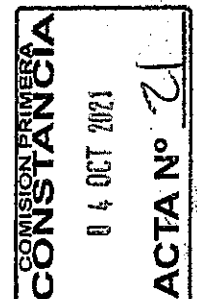
El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias,



82



#EVOLUCIÓN SOCIAL

rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concursó y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).


Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

84

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

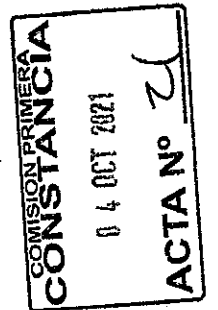
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Artículo Nuevo. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios, rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

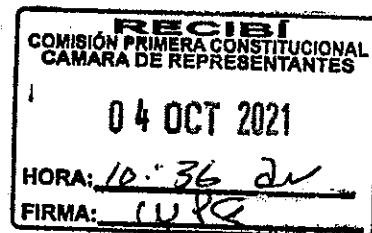
Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.



85

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 143 DE 2021C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN DE ARTICULO NUEVO

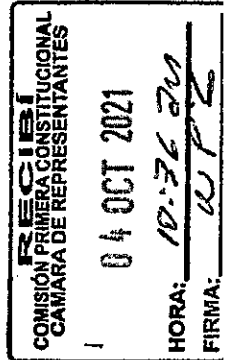
Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias **y**, Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias **y**, Rurales **y Ambientales** de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

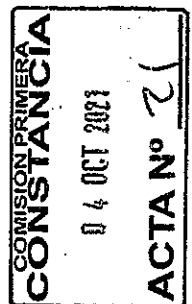
En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria **y**, rural **y ambiental** de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de



86



**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

87

#EVOLUCIÓN SOCIAL



04 de octubre de 2021

CONSTANCIA SOBRE LOS GRAVES HECHOS PRESENTADOS EN ARGELIA - CAUCA

Denunciamos y alertamos sobre la grave crisis humanitaria que se viene presentando en el municipio de Argelia Cauca, que ha cobrado la vida de alrededor de 130 líderes sociales en lo corrido de este año y 1245 asesinados desde la firma del Acuerdo de Paz, dicha situación se agrava por la situación de guerra que se vive por la disputa por el control de este territorio dejando a la población civil en medio de esta guerra.

Es por esto, que se hace necesario y urgente construir e implementar la ruta integral para la generación de la esperanza iniciativa planteada por la Jurisdicción Especial para la Paz con la que exigen la presencia institucional y la inversión social con el fin de construir escenarios de reconciliación.

La pasividad cómplice de la fuerza pública nos impulsa a instar al Gobierno Nacional y a los entes de control a hacer presencia integral en este territorio en miras del cumplimiento de la función constitucional de ser garante de derechos, esto implica velar por la vida, la dignidad y la integridad de los y las colombianas.

Nos solidarizamos y acompañamos a los habitantes de este municipio y a la familia del líder social Ildo Gutiérrez Gómez asesinado vilmente el día de ayer, a los centenares de víctimas de desplazamiento de las diferentes veredas, históricamente golpeadas por el abandono estatal, seguimos convencidos que la única salida es la implementación integral del acuerdo de paz como herramienta transformadora y constructora de paz.

Luis Alberto Albán Urbano

Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Segundo Vicepresidente H. Cámara de Representantes
Partido Comunes



**#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica**

*Esther
04-10-21*

INCAPACIDAD

N° Identificación: 91540094

Paciente: VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO

Edad: 36 AÑOS 6 MESES 2 DÍAS

P/.

DIAS TIPO

3 Días TEMPORAL

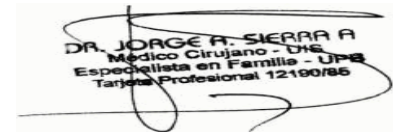
PACIENTE MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS CONOCIDOS, QUIEN INICIA ENFERMEDAD ACTUAL HACE 72 HORAS APROXIMADAMENTE CARACTERIZADO POR PRESENTAR FIEBRE 39ª, DOLOR ABDOMINAL, EN FLANCO DERECHO, IRRADIADO A REGION LUMBAR Y TESTICULO IPSILATERAL, ACOMPAÑADO DE NAUSEAS, ESCALOFRIOS, DISURIA Y URGENCIA MICCIONAL.

AL EXAMEN FISICO: FASCIE ALGIDA, SIGNOS VITALES DENTRO DE LA NORMALIDAD, DOLOR A LA PUÑOPERCUSION Y PUNTO URETERAL DERECHO MEDIO POSITIVO, MANIOBRAS APENDICULARES - PSOAS - MCBURNEY NEGATIVAS. CONSIDERO PACIENTE CON CUADRO FRANCO DE COLICO NEFRITICO POR LITIASIS RENAL, COMPLICADO CON INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS (PIELONEFRITIS AGUDA A DESCARTAR) SE INICIA MANEJO ANTIBIOTICO, SE PIDE CULTIVO DE ORINA PARA AISLAR GERMENES Y TRATAMIENTO SINTOMÁTICO Y DEL DOLOR. SE RECOMIENDA MANTENER INGESTA HIDRICA > 2000 ML/24 HORAS, INCAPACIDAD MEDICA POR 72 HORAS SS/ CUADRO HEMATICO - ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS - CULTIVO DE ORINA PRIORITARIO

DIAGNOSTICO:

N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS

N202 CALCULO DEL RINON CON CALCULO DEL URETER



DR. JORGE A. SIERRA A
Médico Cirujano - D.E.
Especialista en Familia - UPEL
Tarjeta Profesional 12190/85

SIERRA ASENCIO JORGE ALBERTO

R.M. 12190-85